



## DEL GOBIERNO MILITAR.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Continúa el Reglamento para la Escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real orden de 14. de Enero de 1864.

#### TÍTULO 2.<sup>o</sup>

##### De la enseñanza de los alumnos.

Art. 1.<sup>o</sup> Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan después completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela mayor de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente a dos años escolásticos, que empiezarán en el estudio de las matemáticas y en la forma siguiente: Primer año. Principiará en primer de Octubre y estudiarán en el elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apóstoles y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor, con nociones de apóstoles y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.<sup>o</sup> Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de veterinaria:

En el caso de que los catedráticos de esta escuela crean conveniente recomendar algunos conocimientos de particular aplicación a las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las escuelas de veterinaria, podrán escribir algunas obras; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus jefes a la Dirección general de instrucción pública para que haciéndolas examinar por quien convenga, recaiga la resolución conveniente.

Art. 3.<sup>o</sup> En fin del primer año, ó sea a últimos de Junio, sufrirán solo examen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de exterior; en 1.<sup>o</sup> de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herramienta.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados les expedirán sus correspondientes certificaciones; a los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el artículo ochenta y cinco del citado Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, según el jurado calificativo que forme de cada uno, las censuras de *sobresaliente, bueno, suspendido y desaprobado*; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separación las que corresponden a la parte teórica y a la práctica de herrería.

Art. 4.<sup>o</sup> Para que los alumnos teórico prácticos disfruten de las ventajas que concede a todos los estudiantes de la clase civil la ley de instrucción pu-

blica y a las de veterinaria el artículo ochenta y siete del citado Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en cuanto compatible en los intereses del ejército; ya que les da la carrera a su costa y lo exige la igualdad para los que se atresen por enfermedad u otras causas agudas a su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuaran repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en primor de Agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados a la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuaran repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehíbilen en el segundo examen, en fin de la prórroga de repaso serán expulsados de la Escuela, con los reproches, sin derecho a los beneficios de este Reglamento y destinados en su clase a los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería, pero con sujeción a lo que previene el artículo veinti y nueve, según las circunstancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta escuela, con la circunstancia de contar el Estado de esta carrera a los alumnos, exige restricciones para que no se gravén los intereses públicos, por lo que impone la expulsión a los reprobados; sin embargo, siempre que a algún alumno se le impone aquella desfavorable censura, si procedese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repartición de curso si lo estima justo.

Art. 5.<sup>o</sup> Los que sean aprobados en los dos años serán destinados a los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro, pudiendo con la certificación de práctica expedida por el primer professor del Cuerpo en que sirvan y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.<sup>o</sup> Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primer y segundo año de estudios de la cátedra de veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, a que se les admita a estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fueren aprobados en los exámenes de prueba de curso y revisada, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, viéndose para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.<sup>o</sup> Para que los exámenes y certificaciones que se espaldan estén en armonía con lo que dispone la ley de instrucción pública para los estable-

cimientos privados, incorporados a las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballería ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos a la Dirección general de Caballería, que los dirigirá a la de Instrucción pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo a simultaneo el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el catedrático más antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviere por conveniente presentar los exámenes, el Director de Caballería, ó bien el jefe de la Escuela general, por delegación de éste, tomará la presidencia del Tribunal.

Art. 8.<sup>o</sup> Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Caballería podrán girar por medio de persona competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la víspera al Sub-diretor del establecimiento.

Art. 9.<sup>o</sup> Atendida la índole especial de la escuela de herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se proponen de los dispuestos que hace para la enseñanza de los alumnos, se aplicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevandolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, estracción de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos veinte y veinte para mandarlos y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército a que pertenezce; pues con el reconocimiento a que somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

#### TÍTULO 3.<sup>o</sup>

##### De los catedráticos.

Art. 1.<sup>o</sup> La enseñanza de los alumnos estará a cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombran catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.<sup>o</sup> Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la Escuela general, a cuya autoridad propondrán el programa en las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.<sup>o</sup> Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo a las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el más moder- no según su clase y situación en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo éste el que se entenderá oficialmente con los jefes militares y facultativos en lo concerniente a los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concedió a todos el artículo ciento cuatro, título décimo del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de elecciones en que dividirán las

materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar a cada alumno. Los programas firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas a la Dirección general de Caballería para que sea fijada.

Art. 4.<sup>o</sup> Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si éstas se prolongan en términos que a juicio del jefe superiores a la Escuela general pudiese considerar la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer sustituir temporalmente uno de los profesores de escuela, a su elección. En caso de vacante, la inspección propondrá al Director general del Cuerpo que haga a S. M. el profesor que considere más idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.<sup>o</sup> Los catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos, y a ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte a sus jefes militares y a los facultativos de las fallas, ya sea de aplicación ó de capacidad, que noten en los alumnos que convengan do su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se provide lo que proceda en justicia.

#### TÍTULO 4.<sup>o</sup>

##### De los forjadores.

Art. 1.<sup>o</sup> Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han continuado recibiendo su instrucción los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, según las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empleo.

Art. 2.<sup>o</sup> Su procedencia será de la clase de quintos alféreces entre los que se alisten voluntariamente y reunan más conocimientos en el forjado, pudiendo admitir también en caso necesario, voluntarios de veinte a treinta años de edad, que deberán filiarse preventivamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el artículo veinte y uno de la ley de redención del servicio militar; mas de ningún modo gozarán de las garantías especiales que por este Reglamento se otorguen a los herradores de igual procedencia.

Art. 3.<sup>o</sup> Para los forjadores, aunque incorporados a la Escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy extensa la práctica, los catedráticos de veterinaria, pravia la víspera del jefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.<sup>o</sup> Como los forjadores no tienen más destino anterior que pasar de obreros a los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho a ningún grado en la carrera de veterinaria, el examen lo sufrirán bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera ópera en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaran que se halla en estado de sufrir; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificación por los catedráticos, visada por el jefe del establecimiento, con la

que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.<sup>o</sup> Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutarán la misma gratificación de cuarenta reales que señala á los herradores el artículo veinte y siete.

Art. 6.<sup>o</sup> El uniforme será igual al de los herradores.

#### Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instrucción de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.—Madrid 21 de Enero de 1864.—Hay una rubrica.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de León.

#### CONSUMOS.—Circular.

Habiendo observado esta Administración que en medio del tiempo transcurrido desde que se estableció la contribución de consumos suficiente á la verdad para que los Ayuntamientos hubiesen adquirido el conocimiento práctico de la legislación por que se admisira, que así los expedientes de arriendo como los repartimientos que presentan no vienen revestidos de las formalidades necesarias cuyo irregular sistema embarrasa la expedita marcha de su administración y ocasiona perjuicios de entidad que afectan ora á la Hacienda, etiando á los contribuyentes; deseosa de ilustrar ó mas bien hacer comprender á los municipios la conveniencia de aplicar como se debe la legislación del particular, y á que no bastó á sacarles de sus dudas la circular que esta oficina insertó en el Boletín de la provincia núm. 120, de 6 Octubre de 1858 como parte adicional de ella pasa á fijarles las advertencias generales que han de tenerse representadas para la instrucción de estos expedientes si se les de alejar todo inconveniente que puede desvirtuar la naturaleza del impuesto, sin que deje por ello de quedar dispuesta para resolver cuantas dificultades les pudieran ocurrir.

1.<sup>o</sup> Tan luego como los Alcaldes reciben esta circular pasarán á dar cuenta de ella á los Ayuntamientos, y acordarán, que á tenor de lo dispuesto en el art. 191 y siguientes de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, se asocian á la Corporación un número duplo al de sus individuos de contribuyentes en que se hallan representadas todas las clases con objeto de que acuerden por cual de los medios señalados en la citada Instrucción y art. 19º del Real decreto de 15 del mismo mes y año, optan para cubrir el capo y recargos que les corresponde satisfacer.

2.<sup>o</sup> En el caso de que el medio escojido sea el arriendo, habrá de expresarse si se hace con libertad de ventas, ó con la facultad de la exclusiva, y en este cuales sean las especies que se sujetan á ella, teniendo entendido que los municipios que vienen utilizándola por concesión de la excelentísima Diputación provincial, no tienen necesidad de imponerla inmediatamente mientras no varíen su voluntad y conserven las mismas condiciones existentes al tiempo de la concesión.

3.<sup>o</sup> Acordado el arriendo se anun-

cierá al público por medio de edictos, y veredas á los pueblos del distrito, señalando día y hora para el remate, previa lectura del pliego de condiciones que deberá estar de manifiesto en la Secretaría para todo el que quiera enterarse de ellas.

4.<sup>o</sup> Como las condiciones pueden variar según las costumbres y circunstancias de cada localidad, no es posible fijarlas para todos ellos; esto sin embargo conviene tener presente, que no son legales las que tiendan á retrazar á los licitadores de hacer proposiciones ó posturas, las que alteren en alta ó baja los derechos marcados en la tarifa vigente inserta en el Boletín oficial de la provincia de 24 de Octubre de 1860 núm. 128 y las que de cualquier modo cercen las disposiciones administrativas consignadas en la referida Instrucción.

5.<sup>o</sup> Servirá de base para el arriendo, ya sea con libertad de ventas ó con exclusiva, la cantidad del encabezamiento y recargos provincial y municipal distribuidos según lo que a cada rama corresponde en esta forma.

Derechos del Tesoro.	Provincia-tes.	Monte pa- ras.	Total. Rojas.	REPARTOS.	
				Lo que sea coincidente en el pre- supuesto.	
600	300	300	900	300	
400	200	200	800	200	
300	150	150	600	150	
200	100	100	500	100	
100	50	50	200	50	
			1.600		800
				TOTAL.	
					Por vino.
					Agrabancile.
					Lában, aceite y vinagre.
					Cárns en vivo.
					Idem muertos.

#### Tipos para el remate.

6.<sup>o</sup> Siendo el arriendo con exclusiva, á continuacion de los tipos se fijará el precio á que layan de venderse las especies y alteraciones que este deba tener durante el arriendo, y siempre con sujeción á las condiciones especiales detalladas en los artículos 199, 200, y 201, de la mencionada Instrucción.

7.<sup>o</sup> Llegado el acto de la pública licitación, y allanados los tipos fijados para ella se admitirán en el primer caso todas las pujas que se hagan en aumento de los mismos, y en el segundo ó sea en el arriendo con exclusiva solo las que bajen los precios señalados para la venta; por manera, que si estuviese puesto el precio del vino á ochenta cuartos cuartillo aquél seré preferido en el remate que se comprometa á expenderlo á mas bajo valor, ó se obliguen á darlo de mejor calidad ó haga otra proposición beneficiosa al comun por el estilo.

8.<sup>o</sup> Si no hubiere licitadores que eubieren los tipos del arriendo con exclusiva, antes de bajarlos se hará reforma en el precio de las especies, bajándola de la anterior y anunciará inmediatamente al público para el remate en la manera expresa.

9.<sup>o</sup> Sientende por primer remate para los efectos del segundo aquel en

que se haya admitido postura y dado el buen provecho al licitante.

10.<sup>o</sup> En el segundo remate que se verificará á los ocho días siguientes, al primero, no se admitirán otras mejoras, en el de la exclusiva, que las anunciadas, y en el de libertad de ventas la del cinco por ciento sobre la cantidad en que se hubiere rematado; admitiéndose después pujas á la llana.

11.<sup>o</sup> En cualquiera de los dos casos las subastas han de estar cerradas y remitidos los expedientes á esta Administración antes del 15 de Mayo de cada año.

12.<sup>o</sup> El arriendo puede ser total ó parcial por cada ramo, pero, serán presentadas las proposiciones sobre la totalidad, cubriendo el importe del encabezamiento y recargos.

13.<sup>o</sup> Todas estas advertencias se entienden sin perjuicio y menoscaza de las demás estampadas en la repetida instrucción.

#### De los repartimientos.

En el caso de que se ople por el total repartimiento del cupo y recargos, se procederá a verificarlo en todo el mes de Junio; y si fueren para cubrir el déficit que resulte del arriendo, dentro de los ocho primeros días de Julio; de manera que el 15 de este último mes estén presentados en la Administración sin excusa de ningún género.

Parte que no pueda sufrir dilación este servicio, el Ayuntamiento elegirá antes de los días primero de Junio y Julio segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos de entre todas las clases de contribuyentes, quienes ejecutarán el reparto gratuitamente y auxiliarán á la corporación para resolver las reclamaciones que se presentaren dentro de los ocho días que habrá de estar expuesto al público el repartimiento.

Últimamente los Ayuntamientos son responsables de ingresar en Tesorería los trimestres de esta contribución y sus recargos que vayan venciendo, mientras no tengan aprobados sus expedientes y reportos, cuya responsabilidad está dispuesta la Administración a exigirles con todo rigor. Leon 11 de Abril de 1864.—Francisco María Castelló.

#### COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO DE LA CAPITAL.

D. Francisco María Castelló, Gofe honorario de Administración, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de esta capital.

Hoyer saber: que rectificado por dicha Comisión el anillamiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial respectiva al año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto en la Secretaría de la citada Comisión por el término improrrogable de diez días, dentro de los cuales se oirá á todo contribuyente que justifique hallarse agraviado: en la inteligencia que serán desatendidas las reclamaciones que se hicieren pasado dicho plazo. Leon 20 de Abril de 1864.—Francisco María Castelló.

#### Estancos.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Pontejos y Los Barrios de Gordon, se anuncia al público por el término de

diez días para que los que se crean con derecho á obtenerlos presenten sus instancias al Sr. Gobernador con los documentos que acrediten sus servicios, debiendo esperar en ellos que pagarán los efectos al contado. Leon 19 de Abril de 1864.—Castelló.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Congosto.

El amillamiento de la riqueza al por menor para el año económico de 1864 á 1865 de todos los contribuyentes de este municipio se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de diez días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que puedan los interesados reclamar de agravios, pues pasado no se les oirá y los parará perjuicio. Congosto 14 de Abril de 1864.—José Núñez.

##### Alcaldía constitucional de Villafane.

Con el fin de rectificar el amillamiento quo ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1864 á 1865, se reclamarán de todos los vecinos y forasteros que posean fincas ó bienes sujetos á dicha contribución en este municipio, relaciones arrugadas á instrucción, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado sin verificarla, les parará perjuicio. Villafane y Abril 16 de 1864.—Lesmes de Ayala.

##### Alcaldía constitucional de La Vecilla.

No habiéndose presentado en esta sala consistorial en el dia de hoy al acto de llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo del corriente año, ni habiendo podido ser citado á tal objeto el mozo Antonio Fernández Nieva, alistado en este Ayuntamiento, y número 2 del sorteo celebrado en el mismo en 24 de Enero ultimo, por ser natural del pueblo de La Cándana, del que salió con sus padres en muy tierna edad, siendo ignorado su paradero; por el presente se la llama y hace saber, que de no presentarse ante esta corporación municipal en el término de 8 días á exponer las excepciones y excepciones quo considere oportunas, se le declarará soldado y se procederá contra él á lo que haya lugar y sea conforme con la vigente ley de reemplazos y posteriores disposiciones. La Vecilla Abril 17

de 1864.—El Alcalde, Manuel de Robles.

#### Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo.

No habiendo comparecido al acto del llamamiento y declaración de soldados el dia 17 del actual el mozo Manuel Prieto Franco, natural de esta villa, el cual obtuvo el número 1.<sup>o</sup> en el sorteo del presente reemplazo, y como tal primer responsable en esta quinta, se le cita y emplaza para que comparezca en el término de 10 días a exponer lo que en derecho pueda conducir ante este Ayuntamiento, advirtiéndole que dicho mozo ha estado trabajando en la provincia de Jaén en la vía férrea de Villanueva de la Reina, y últimamente en la fábrica del Gas en Madrid, de cuyo establecimiento segun noticias salió en los primeros días de este mes; no compareciendo en la época marcada por el perjuicio consiguiente. Santa María del Páramo 18 de Abril de 1864.—V. B., El Alcalde, Miguel del Egido.—P. A., D. A., Rafael de Paz, Secretario.

#### DE LOS JUZGADOS.

D. Felipe García, Secretario del Juzgado de paz de este Ayuntamiento de Campo de la Lomba:

Certifico: que en el libro de actas de juicios verbales de este Juzgado, se halla la sentencia dictada en rebeldía, a instancia de Francisco Díez, vecino de Campo, contra Fabián Fernández, vecino de Rosales, a pesar de haber sido citado en forma legal cuya literal sentencia es como sigue:

En el pueblo de Campo de la Lomba y Enero 19 de este año de 1864, el Sr. D. Manuel Melcon, Juez de paz de este municipio, por ante mí el Secretario, habiendo visto el juicio que antecede y resultado que el Francisco Díez reclama como autor dos cuartales de pan centeno y cuatro rs. que le prestó, y resultando que el demandado Fabián no compareció a disponer sus razones y considerando que no admite la menor duda segun consta de la información presentada por el demandante, Fa-  
bilo: que debo condenar y condeno al Fabián en los dos cuartales de centeno ó su valor y los cuatro rs. prestados con las costas encausadas, y por esta mi sentencia definitiva juzgado así lo preveoy y mando dicho Sr. de que yo su Secretario certifico. Campo diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Manuel Melcon.—Felipe García, Secretario.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Melcon, del mismo, estando en pública audiencia de que yo el Secretario certifico.—Felipe García, Secretario.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Rivas y su partido.

Por el presente hago saber que por disposición de la Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado se anuncia la vacante de una escribanía de actuaciones judiciales en este partido, quien quisiere hacer oposición a ella presentará su solicitud con los documentos que acrediten las circunstancias que para Notarios previene el artículo diez de la ley del Notariado y el cinco del reglamento para su ejecución, dentro del término de cuarenta días a contar desde su inserción en la Gaceta del Gobierno de Madrid. Dado en Rivas y Abril doce de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Gregorio Martínez Cepeda.—Dicho orden, Manuel Vega.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉON.

##### Construcciones civiles.

Se anuncia la nueva subasta para la construcción de la cárcel de Rivas.

En virtud de lo que previene la Real Orden de 30 de Marzo próximo pasado, y modificando el último presupuesto con arreglo a las prescripciones de la de 7 de Diciembre anterior, se sacan nuevamente a licitación pública, bajo el tipo de treinta y seis mil veinticinco reales y diez y seis céntimos, las obras de la cárcel del partido de Rivas, de acuerdo con el modelo que a continuación se publica y bajo pliegos cerrados, deberán entregarse al Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora después de la que queda designada; transcurrida la cual declarará aquel terminado el plazo para la admisión de obras y se procederá al remate.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que a continuación se publica y bajo pliegos cerrados, deberán entregarse al Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora después de la que queda designada; transcurrida la cual declarará aquel terminado el plazo para la admisión de obras y se procederá al remate.

A dichas proposiciones se acompañará la respectiva carta de pago que acredite haberse consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ya sea en metálico ó en efectos de la Deuda Pública admisibles, el depósito previsto de 7.220 rs. á que se refiere la condición 4.º del pliego de las económicas, las cuales si seguidamente se insertan también para conocimiento de las personas que quieren interesararse en la licitación.

El presupuesto, pliegos y condiciones facultativas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Lugo 15 de Abril de 1864.—Francisco Javier Caamaño.

##### Modelo de proposición.

Don N...., vecino de..., se com-

promete á tomar á su cargo la construcción de la nueva cárcel del partido de Rivas por la cantidad de .... (en letra) con estrella sujeción á los planos y condiciones aprobados, acompañando la carta de pago que como garantía de esta proposición, acredita haber hecho el depósito preventivo.

(Fecha y firma del interesado.)

Pliego de condiciones económicas á que ha de sujetarse el contratista de la cárcel del partido de Rivas.

1.º Se contratará la construcción de la cárcel del partido de Rivas, con sujeción al plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas firmadas al efecto.

2.º El contratista estará obligado á dar principio á las obras á los treinta días de habersele comunicado la aprobación del remate, y á concluirlas en el término fijado en la condición 18 de las facultativas.

3.º El pago de las obras se verificará por el Ayuntamiento cabeza de partido en tres plazos, mediante certificaciones del Arquitecto provincial, en que se acrediten obras hechas por tercera partes y otras del Alcalde referido que justifiquen estar abonados jornales y materiales.

4.º El depósito provisional que da derecho á licitar y que será el dos por ciento del importe del presupuesto, se constituirá en la Caja sucursal de esta provincia hasta la recepción definitiva de las obras y transcurrido el término prefijado en la condición 18 de las facultativas.

5.º Será obligación precisa del contratista conservar en las obras, caso de no hacerlo él, una persona inteligente y capaz de suministrar las noticias que sean pedidas.

6.º Los gastos de remate y una copia de la escritura de fianza á que deberá elevarse este contrato y que se presentará en este Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del remate, serán de cuenta del contratista.

7.º El contratista se sujetará en lo concerniente á esta obligación á las decisiones de las autoridades administrativas y á cuanto disponen las convenciones generales de obras públicas.

8.º Si el encargado de la dirección de las obras ilusione parte de que el contratista no cumple con las condiciones, el Alcalde podrá obligarle y aun hacer las obras por su cuenta previo conocimiento que dará á este Gobierno de provincias.

9.º Se rebajará el dos por ciento del total del remate, si el contratista no diese cumplida las obras en el tiempo y en calidad.

10.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 277.079 reales y 6 céntimos.

11.º El depósito que han de constituir los licitadores será el del ochenta por ciento del importe del remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda Pública admisibles, el depósito previsto de 7.220 rs. á que se refiere la condición 4.º del pliego de las económicas, las cuales si seguidamente se insertan también para conocimiento de las personas que quieren interesararse en la licitación.

12.º Si a los 8 días de comunicada la aprobación del remate no obtenga el contratista la escritura se tendrá por rescindido el contrato y se procederá á nueva subasta. Lo propio se verificará si á los treinta días de hecha la adjudicación no se dice principio á las obras.

13.º El contratista quedá además sujeto á las condiciones establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratos de servicios públicos.

14.º No producirá efecto el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno. Lugo 16 de Septiembre de 1863.—Ignacio Ledo.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.

##### Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro General de la Sección 7.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.º vez á D. Fernando de Vargas, Coniatorque fué de amortización de la provincia de León ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de cuadras y resultados de los frutos de amortización de la provincia de León, comprendivas desde 1.º de Enero al 10 de Junio de 1830 rendidas por el Comisionado principal D. Pedro Valgomas; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Abril de 1864.—P. I. Pedro G.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### Aprovechar la ocasión.

En la calle Nueva, número 11, por solo 8 días se halla el representante de las fábricas de metal blanco de D. L. Meneses, sucesor de M. Lattis, carrera de S. Gerónimo, número 19, el cual venderá á precios de fábrica un buen surtido de efectos de dicho metal, como cubiertos, cuchillos, cucharitas, cucharones, candelabros, palmatorias y demás objetos de iglesia como custodias, cálices, copones, candeleros, sacras, incensarios, vinajeras y demás.